



INFORME INICIAL N° 026-2026-MINEM-DGAAH/DEAH

Para : **Ing. Efraín Antioquio Soto Mauricio**
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Inicial del *"Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios "SALAVERRY 2""*, presentado por la empresa COESTI S.A.

Referencia : Escrito N° 4187825 de fecha 22.12.2025

Fecha : **07 de Enero del 2026**

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

Mediante escrito N° 4187825 de fecha 22 de diciembre de 2025, la empresa COESTI S.A. (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH**) el *"Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios "SALAVERRY 2""*, para su respectiva evaluación.

II. MARCO NORMATIVO: PLAN AMBIENTAL DETALLADO

II.1. Respecto a la presentación del Plan Ambiental Detallado

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias (en adelante, **RPAAH**), tiene por objeto normar la protección y la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla general de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las Actividades de Hidrocarburos.



No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, puedan presentar un Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**) en los siguientes supuestos:

Supuestos de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD)

CASOS	ACTIVIDADES COMPRENDIDAS
Supuesto 1 (Supuesto a): En caso de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.	Actividades de Comercialización
Supuesto 2 (Supuesto b): En caso de Actividades de Hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.	Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Elaborado por la DGAAH

Es importante indicar que la Autoridad Ambiental Competente no aprobará el PAD si advierte que la Actividad de Hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave a la salud de las personas.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM, se estableció un nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del PAD regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En virtud de dicha norma, se estableció que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentren en los supuestos a) y b) señalados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, cuyas modificaciones no se enmarquen en los supuestos de comunicación previa establecida en el artículo 42°-A del RPAAH, debe comunicar a la DGAAH o ante los Gobiernos Regionales, de acuerdo a sus competencias, el acogimiento al PAD, adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, **para lo cual debe completar una sola “Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado”.**

Cabe indicar que solo será materia de evaluación aquellos componentes que se encuentren contemplados en la *“Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado”*; por lo que debe consignarse todas las facilidades accesorias vinculadas a los componentes objeto de adecuación, de lo contrario no serán considerados.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2024-EM establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben presentar el PAD en un plazo de hasta tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, siempre que se haya presentado la comunicación acogimiento, asimismo, para la elaboración del referido instrumento de gestión complementario, se debe cumplir los *“Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos”*, aprobados por Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM (en adelante, **Lineamientos del PAD**).

Finalmente, conforme a lo establecido en el ítem IX de los Lineamientos del PAD, de aprobarse el PAD, el referido instrumento de gestión ambiental será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

II.2. **Etapas de admisibilidad del Plan Ambiental Detallado**

En el artículo 19°-A del RPAAH, se establece que, recibido el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, la Autoridad Ambiental Competente (en el presente caso, la DGAH) procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en el RPAAH y con los Términos de Referencia aprobados, de ser el caso.

Adicionalmente, en el citado artículo, se señala que la Autoridad Ambiental Competente procederá a emplazar al Titular, a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declara como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos puede presentar una nueva solicitud.

Al respecto, corresponde indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM, se aprobaron los Lineamientos del PAD, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos al momento de presentar los Planes Ambientales Detallados, para su evaluación.



III. EVALUACIÓN DEL CONTENIDO DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO

De acuerdo con lo dispuesto en el RPAAH, Decreto Supremo N° 013-2024-EM y en los Lineamientos del PAD, se procedió a verificar si el “*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios “SALAVERRY 2”*”, presentado por el Titular mediante escrito N° 4187825 de fecha 22 de diciembre de 2025 (en adelante, **PAD**), cumple con los requisitos de admisibilidad; motivo por el cual, se advirtieron las observaciones detalladas en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1 - Artículo 19°-A1 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM - Requisitos para la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios			
Requisitos		Verificación	Análisis de Admisibilidad
a) Solicitud de acuerdo con el formato			
i. Asunto solicitado/nombre del procedimiento.	X		De la revisión del archivo digital: “1.PAD_ES_SALAVERRY_2_2025.VFS.pdf”, presentado mediante escrito N° 4187825, se verifica que el Titular presentó el formato de solicitud, en el cual no se consignó el número telefónico del Titular. Por tanto, el Titular deberá presentar nuevamente el formato de solicitud, en el cual se consigne el número teléfono del Titular. Cabe indicar que dicho formato deberá estar suscrito por el representante legal.
ii. Número del comprobante de pago.			
iii. Dependencia a la cual se dirige la solicitud.			
iv. Apellidos y nombres o razón social.			
v. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o pasaporte.			
vi. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).			
vii. El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.			
viii. Teléfono y correo electrónico			
ix. Domicilio legal			
x. Apellidos y nombre del representante legal			
xi. Domicilio del representante legal			
xii. Descripción de lo que solicita			
xiii. Documentos que adjunta			

Cuadro N° 2 - Artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, mediante el cual se establece un nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM			
Requisitos		Verificación	Análisis de Admisibilidad
La solicitud de acogimiento al PAD debe realizarse de acuerdo a la “Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado”, la cual tiene carácter de declaración jurada.		X	Mediante escrito N° 4089169 de fecha 24 de julio de 2025, el Titular presentó la “Ficha Única de Acogimiento” de la Estación de Servicios “SALAVERRY 2” (en adelante, FUA), en la cual se detalló los componentes a regularizar.
Sólo serán materia de evaluación aquellos componentes que se encuentren contemplados en la citada ficha, por lo que deben consignarse todas las facilidades accesorias vinculadas a los componentes objeto de adecuación, de lo contrario no serán considerados.			Posteriormente, a través del archivo digital: “1.PAD_ES_SALAVERRY_2_2025.VFS.pdf”, presentado mediante escrito N° 4187825, el Titular presentó el Cuadro N° 6 “Coordenadas actuales de los componentes a regularizar” (Folios 10 al 12 del PAD), respecto de los cuales <u>se advierte incongruencias en cuanto a los otros componentes relacionados a la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos (Edificación):</u>

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de HidrocarburosDirección General
de Asuntos Ambientales
de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

		FUA presentada mediante escrito N° 4089169	PAD mediante escrito N° 4187825
		Primer piso: • Zona de almacenamiento de RRSS. • Zona de subestación eléctrica. • Cuarto de tableros y/o máquinas. • Cuarto de Cuarto de Compresor de Aire. • Almacén de lubricantes. • Estación de Filtrado y Medición (EFM). • Área comercial • Deposito • SS. HH. • Área de otros usos. Segundo piso: • Vestuario hombres. • Vestuario mujeres. • Conteo y comedor. • Área administrativa. • Terraza (con dos equipos de aire acondicionado). • <u>Recinto de Compresión y Almacenamiento (RCA).</u> • <u>Área de otros usos.</u> (El subrayado y resaltado es agregado)	Primer piso: • Zona de almacenamiento de RRSS. • Zona de subestación eléctrica • Cuarto de tableros y/o máquinas. • Cuarto de Cuarto de Compresor de Aire. • Almacén de lubricantes. • Estación de Filtrado y Medición (EFM). • Área comercial • Deposito • SS. HH. • Área de otros usos. Segundo piso: • Vestuario hombres. • Vestuario mujeres. • Conteo y comedor. • Área administrativa. • Terraza (con dos equipos de aire acondicionado).

Elaborado por la DGAAH



		Al respecto, conforme se aprecia, se ha advertido incongruencias entre lo declarado en la FUA y los componentes considerados en el PAD, debido a que <u>en el Cuadro N° 6 “Coordenadas actuales de los componentes a regularizar” del PAD no se incluyó, en el segundo piso de la Edificación, el Recinto de Compresión y Almacenamiento (RCA) y Área de otros usos.</u> Por lo tanto, el Titular deberá corregir y/o aclarar las incongruencias advertidas entre lo declarado en la FUA y lo considerado en el PAD en relación a los componentes “Recinto de Compresión y Almacenamiento (RCA)” y “Área de otros usos”. Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2024-EM, <u>solo será materia de evaluación aquellos componentes que se encuentren contemplados en la “Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado”.</u>
--	--	--

Cuadro N° 3 - “Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos”, aprobados por Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM		
Requisitos	Verificación	Análisis de Admisibilidad
Anexo N° 1 - Para Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente		
IV. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS		
4.4. Características del entorno		
4.4.3. Gestión de sitios contaminados		
La/El Titular debe presentar información sobre la existencia de indicios o evidencias de afectación del componente suelo en el área de influencia directa del proyecto del PAD, considerando lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.		
Para ello, debe presentar el procedimiento de verificación y control de la calidad del suelo, considerando lo siguiente: • Investigación histórica sobre los antecedentes del sitio y las actividades potencialmente contaminantes para el suelo asociadas a este. • Información de campo a través del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación (adjuntar registros fotográficos). • Determinar las áreas de potencial interés y desarrollar el modelo conceptual preliminar del sitio, considerando los siguientes elementos: (i) Potenciales fuentes y focos de contaminación, (ii) Contaminantes de potencial interés, (iii) Posibles rutas y vías de	X	De la revisión del archivo digital: “1.PAD_ES_SALAVERRY_2_2025.VFS.pdf”, presentada o mediante escrito N° 4187825, se verifica que, en los Folios 36 al 39 del PAD, el Titular presentó el Ítem 4.4.3 “Gestión de Sitios Contaminados”, en el cual solo se limitó a presentar información sobre la investigación histórica sobre el sitio y las actividades potencialmente contaminantes para el suelo asociado a este; asimismo, de la revisión del archivo digital: “Registros fotográficos de la EE SALAVERRY 2 – Componentes a regularizar.pdf” (Anexo N° 12), adjunto en el siguiente enlace web: https://drive.google.com/drive/folders/104P8c8kV8sTAPf4GaRZRUF9ssCvIC0II , se presentó la información de las áreas de los componentes a regularizar.



exposición, (iv) Potenciales receptores, en concordancia con lo dispuesto en los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante Decreto Supremo N° 012- 2017-MINAM.		Al respecto, se observa que el Titular no presentó la siguiente información: (i) Información de campo a través del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación (adjuntar registros fotográficos). (ii) Determinación de las áreas de potencial interés y desarrollar el modelo conceptual preliminar del sitio, considerando los siguientes elementos: (a) Potenciales fuentes y focos de contaminación, (b) Contaminantes de potencial interés, (c) Posibles rutas y vías de exposición, (d) Potenciales receptores, en concordancia con lo dispuesto en los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante Decreto Supremo N° 012- 2017-MINAM. Por tanto, conforme a lo establecido en los Lineamientos del PAD, el Titular deberá presentar la siguiente información: (i) Información de campo a través del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación (adjuntar registros fotográficos). (ii) Determinación de las áreas de potencial interés y desarrollar el modelo conceptual preliminar del sitio, considerando los siguientes elementos: (a) Potenciales fuentes y focos de contaminación, (b) Contaminantes de potencial interés, (c) Posibles rutas y vías de exposición, (d) Potenciales receptores, en concordancia con lo dispuesto en los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante Decreto Supremo N° 012- 2017-MINAM.
--	--	--

V. CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

5.2. Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales

- Identificar las actividades que han generado y/o podrían generar impactos ambientales, ello para cada una de las etapas del proyecto, de acuerdo a las actividades descritas en el ítem 4.2.3 "Etapas de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos" del presente Anexo. - Identificar los factores o componentes del entorno	X	De la revisión del archivo digital: "1.PAD_ES_SALAVERRY_2_2025.VFS.pdf", presentada o mediante escrito N° 4187825, se verifica que el Titular presentó el Cuadro N° 40 "Evaluación de los Impactos Ambientales" (Folios 51 al 59), respecto del cual se tiene que la identificación y la evaluación de los impactos ambientales que se generarán como
---	----------	--

impactados susceptibles de ser impactados. • Identificar los aspectos e impactos ambientales generados y que podrían generarse, ello para cada una de las actividades identificadas anteriormente¹. • Evaluar y describir cada uno de los impactos ambientales identificados. Para la etapa de operación, la/el titular debe identificar y evaluar por separado los impactos ambientales que se generan por la comercialización de cada tipo de combustible que expende (Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular y/o Gas Natural Comprimido).		consecuencia del proyecto PAD no ha sido presentada, de forma separada, por la comercialización de cada tipo de combustible que expende (Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular y/o Gas Natural Comprimido). Por tanto, conforme a los Lineamientos del PAD, el Titular deberá presentar la identificación y la evaluación, por separado, de los impactos ambientales que se generen por la comercialización de cada tipo de combustible que expende (Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular y/o Gas Natural Comprimido).
IX. ANEXOS		
Reseña fotográfica actualizada (fecha) a color de los alrededores (área de influencia indirecta).	X	De la revisión del archivo digital: “1.PAD_ES_SALAVERRY_2_2025.VFS.pdf”, así como del enlace web: “https://drive.google.com/drive/folders/1mexpaZyTOcMScaQUWv3p7S4XRuPDFyad?usp=sharing”, presentados mediante escrito N° 4187825, se verifica que el Titular no cumplió con presentar la reseña fotográfica actualizada (fecha) a color de los alrededores (área de influencia indirecta), sino solo se limitó a presentar el archivo digital: “Registros fotográficos de la EE SALAVERRY 2 – Componentes a regularizar.pdf” (Anexo N° 12), el cual corresponde a los componentes a regularizar. Por lo tanto, conforme a los Lineamientos del PAD, el Titular deberá presentar la reseña fotográfica actualizada (fecha) a color de los alrededores (área de influencia indirecta).

Nota:

(X): Incumplimiento

Cabe indicar que el contenido del presente Informe solo está considerando aquellos requisitos generales (ítems) que no cumplen con lo señalado en los Lineamientos del PAD. No obstante, el cumplimiento del contenido de cada ítem será evaluado técnicamente en la evaluación de fondo del PAD.

Elaboración por la DGAH

La evaluación de admisibilidad de la documentación que sustenta el presente Plan Ambiental Detallado se realiza en el marco del principio de presunción de veracidad², regulado en el Texto

¹ Se sugiere que la/el Titular no utilice el término “contaminación” durante la identificación de impactos ambientales, a menos que se verifique su existencia. En caso de existir contaminación, la/el Titular deberá presentar y/o anexas la documentación que lo sustente.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que en la tramitación de los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En tal sentido, la evaluación de los requisitos de admisibilidad se ciñe a la sola verificación del cumplimiento en la presentación de los mismos, de acuerdo a la información declarada por el Titular en el Plan Ambiental Detallado.

Finalmente, la evaluación técnica del contenido de cada uno de los requisitos del Plan Ambiental Detallado será objeto de evaluación luego de admitido a trámite el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19°-A del RPAAH.

IV. **CONCLUSIÓN**

Luego de la evaluación de la documentación presentada por la empresa COESTI S.A. se verificó que la solicitud de evaluación del *"Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios 'SALAVERRY 2'"*, no ha cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para el inicio de la evaluación, establecidos en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias; y, en los *"Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos"*, aprobados por Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM.

V. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente Informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés en relación a las funciones asignadas.

Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)

1.7. *Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*



VI. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe al Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse el Auto Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y el Auto Directoral a emitirse a la empresa COESTI S.A. para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como el Auto Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por MONTTOYA
CAYCHO Cynthia Iris FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/01/07 16:16:11-0500

Abg. Cynthia Montoya Caycho

Especialista Legal en Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Revisado por:

Firmado digitalmente por GAVIDIA MELENDEZ
Cynthia Greysse FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/01/07 16:18:00-0500

Abg. Cinthya Gavidia Melendez

Coordinadora Legal de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Aprobado por:

Firmado digitalmente por HUAMAN
CABALLERO Rosmery Margaret FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/01/07 17:44:58-0500

Ing. Rosmery Margaret Huamán Caballero

Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (d.t.)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Asuntos Ambientales
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

AUTO DIRECTORAL N° 007-2026-MINEM/DGAH

Lima, 07 de Enero del 2026

Vistos, el escrito N° 4187825 de fecha 22 de diciembre de 2025, presentado por la empresa COESTI S.A., se concluye que la citada empresa no ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación del *"Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios "SALAVERRY 2""*, para su respectiva evaluación.

Por tanto, se le otorga un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que **CUMPLA** con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación, bajo apercibimiento de declarar **NO PRESENTADA** la solicitud de evaluación del *"Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios "SALAVERRY 2""*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A.6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias. **Notifíquese al administrado.-**

Firmado digitalmente por SOTO MAURICIO Efraín
Antioquio FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/01/07 18:08:49-0500

Ing. Efraín Antioquio Soto Mauricio
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos